

ACTA 236

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2006.82543
Postulado	Wilberto Ramos Osuna
Fecha/hora	Miércoles, 14 de noviembre de 2018. 1:47 p.m.
Solicitada	Por el postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensora: Beatriz Elena Vásquez Ramírez, C.C. 43.437.911 de Bello y T.P. 143.707 del C.Sup.J.; **Postulado:** Wilberto Ramos Osuna, C.C. 98.618.177 de Chigorodó - Antioquia, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle, quien participa por el sistema de video conferencia, y le otorga de manera oral y pública poder amplio y suficiente a la doctora Vásquez Ramírez para que lo represente en el trámite de esta audiencia, por tanto la Magistratura le reconoce personería para actuar a la doctora Beatriz Elena Vásquez Ramírez; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Murillo Ochoa; **Fiscal Dieciocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Carlos Alberto Camargo Hernández, quien interviene por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Cali - Valle; y, **Representante de víctimas:** Patricia Marín Ortega, adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; **ii)** Que se citó a múltiples representantes de víctimas, sin que hasta este momento hayan concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia y, **iii)** Que tal como obra en la actuación el 20 de junio de 2018 (Acta 135), se celebró audiencia con idénticos propósitos, es decir, la sustitución de las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, impuestas al postulado **WILBERTO RAMOS OSUNA**, el 19 de septiembre de 2013, por Magistrado con Función de Control de Garantías de Bogotá, y por esta Magistratura el 11 de mayo de 2017 (Acta 72), por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad; se solicitó de igual manera la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en sentencia proferida por el 16 de abril de 2012, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cali, radicado **76-001-31-07-004-2011-00023-00**, no obstante en esa ocasión se negó al postulado la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, principalmente por la falta de acreditación de la ejecutoria de la sentencia en mención y por sustracción de materia no fue atendida la solicitud de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria, decisión que para esa fecha quedó ejecutoriada.

Deja constancia el Despacho que dicha oportunidad se aportaron múltiples documentos con los que se acreditó el cumplimiento de los restantes requisitos necesario para que procediera la sustitución de las medidas de aseguramiento, y al operar en justicia y paz el principio de la permanencia de la prueba, esa prueba incorporada en esa ocasión mantiene el valor probatorio que en su momento se

otorgó, sin perjuicio que haya de actualizarse algún documento en el día de hoy.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, no sin antes preguntarle si solicitará la suspensión condicional de ejecución de la pena respecto de algún otro fallo, respondiendo negativamente, por tanto, la Magistratura le significa a la defensa que podrá elevar las solicitudes en forma simultánea con la advertencia que no resolverá la suspensión hasta tanto no resuelva la sustitución de la medida de aseguramiento. No obstante, la Magistratura preguntó a las partes e intervinientes si tenían algún inconveniente en que así se procediera, sin que ninguno se pronunciara.

En uso de la palabra la defensora del postulado, indica que atendiendo lo manifestado por el Despacho, informa que hizo entrega de copia actualizada de la cartilla biográfica del señor **WILBERTO RAMOS OSUNA**; que en relación a la ejecutoria de la sentencia allegó copia del oficio J4-0538, emanado por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Cali, respecto del radicado **76-001-31-07-004-2011-00023-00** (Otros radicados Fiscalía especializada **5715**), en desfavor de **RAMOS OSUNA**, en donde consta que la sentencia cobró ejecutoria el 27 de abril de 2012; y, frente a los demás requisitos tal como lo mencionó la Magistratura se encuentran acreditados.

Refiere además que los hechos de la sentencia por la que pretende la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tuvieron ocurrencia los días 16 y 17 de Mayo de 2000, en Cali – Valle, por los delitos de 'Secuestro simple y Homicidio agravado; que estos hechos fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado **RAMOS OSUNA** a las Autodefensas Unidas de Colombia; y finalmente que la pena es vigilada en la actualidad por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira -

Valle, dentro del radicado **76-001-31-07-004-2011-00023-00** (Interno 2565).

Por lo anterior, solicita que de accederse a la sustitución de la medida, se conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria a la que hizo referencia (00:11:00 a 00:23:00).

El Magistrado deja constancia que la señora defensora previo traslado a las partes que se encuentran en Sala, hizo entrega de la cartilla biográfica actualizada del postulado **WILBERTO RAMOS OSUNA**, del 13 de noviembre de 2018, así como de la constancia de ejecutoria del fallo al que hizo alusión, de esta manera se entienden legal y oportunamente incorporados a la actuación y adquieren desde ya valor probatorio.

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensora, respondiendo afirmativamente (00:24:00).

Corrido el correspondiente traslado, ninguno de los asistentes se pronunció sobre el particular.

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario mencionadas al inicio de la diligencia, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria solicitada por la Defensa con la aclaración que el fallo fue proferido por el Juzgado Segundo Penal del circuito Especializado de Descongestión y no por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali.

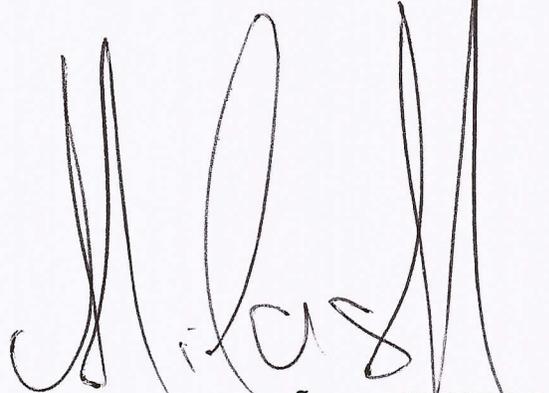
En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira - Valle, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad.

Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación del proceso (00:24:00 a 00:40:00).

Una vez notificadas en estrados las decisiones, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 2:26 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

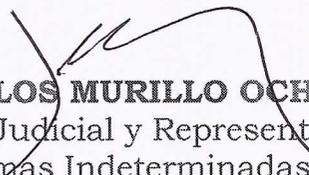


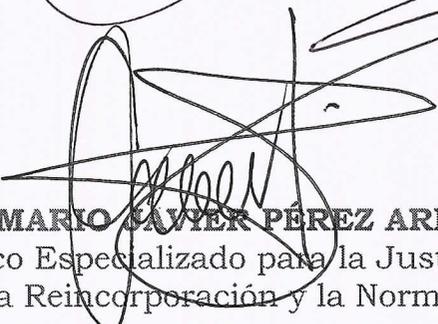
OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 236 del 14 de noviembre de 2018.


BEATRIZ ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ
Defensora


PATRICIA MARÍN ORTEGA
Representante de Víctimas


JUAN CARLOS MURILLO OCHOA
Procurador Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas


MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

Participan por el sistema de videoconferencia:

Postulado : **WILBERTO RAMOS OSUNA** (Palmira - Valle)

Fiscal : **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** (Cali - Valle)

